

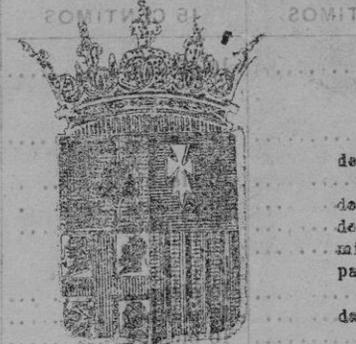
PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro, letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 Diciembre 1907.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

(Continuación).

II

Cambio en despachos cerrados.

1. El cambio de la correspondencia en despachos cerrados entre las Administraciones de la Unión se organizará de común acuerdo, y según las necesidades del servicio, entre las Administraciones interesadas.
2. Si se tratase de un cambio que hubiera de hacerse por mediación de uno ó varios países terceros, las Administraciones de estos países deberán ser avisadas en tiempo oportuno.
3. Será además obligatorio, en este último caso,

firmar despachos cerrados, siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, basándose en la circunstancia de que el número de la correspondencia al descubierto sea bastante para entorpecer sus operaciones.

4. En el caso de modificarse un servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de una ó varias terceras, la Administración que haya provocado la modificación dará de ello conocimiento á las Administraciones de los países por cuya mediación se verifique este cambio.

III

Servicios extraordinarios.

Los servicios extraordinarios de la Unión que ocasionan gastos especiales, cuya designación se reserva, por el art. 4.º del Convenio, á acuerdos entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente:

- 1.º Los sostenidos para el transporte terrestre acelerado de la llamada Mala de la India.
- 2.º El que está establecido para el transporte de los despachos por ferrocarril entre Colón y Panamá.

IV

Designación de los portes.

1. En cumplimiento del art. 10 del Convenio, las Administraciones de los países de la Unión que no tienen el franco por unidad monetaria, ó sostienen agencias postales fuera de la Unión, percibirán sus portes con arreglo á las equivalencias siguientes:

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Alemania	20 pfennig	10 pfennig	10 pfennig.....	5 pfennig.
Protectorados alemanes:				
Africa Oriental alemana (territorio de).....	15 heller	7 ½ heller	7 ½ heller	4 heller.
Africa alemana del Sudoeste (territorio de).....	20 pfennig	10 pfennig	10 pfennig.....	5 pfennig.
Camarones.....	20 pfennig	10 pfennig	10 pfennig.....	5 pfennig.
Carolinas y Palaos (islas).....	20 pfennig	10 pfennig	10 pfennig.....	5 pfennig.
Kiautschú.....	10 cents		4 cents.	2 cents.
Marianas (islas) menos la isla de Guam.....	20 pfennig	10 pfennig	10 pfennig.....	5 pfennig.
Marshall (islas).....	20 pfennig	10 pfennig	10 pfennig.....	5 pfennig.
Nueva Guinea alemana	20 pfennig	10 pfennig	10 pfennig.....	5 pfennig.
Samoa	20 pfennig	10 pfennig	10 pfennig.....	5 pfennig.
Togo (territorio de).....	20 pfennig	10 pfennig	10 pfennig.....	5 pfennig.
América (Estados Unidos de).....	5 cents	3 cents	2 cents	1 cent.
Posesiones insulares de los Estados Unidos de América:				
Guam (isla de).....	5 centavos.....	3 centavos	2 centavos	1 centavo.
Filipinas (islas).....	5 centavos		2 centavos	1 centavo.
Puerto Rico.....	5 centavos	3 centavos	2 centavos	1 centavo.
Argentina (República).....	12 centavos		6 centavos	3 centavos.
Austria.....	25 dineros	15 dineros	10 dineros.....	5 dineros.
Bolivia.....	10 centavos		4 centavos	2 centavos.
Bosnia-Herzegovina	25 dineros	15 dineros.....	10 dineros.....	5 dineros.
Brasil.....	200 reis.....	150 reis.....	100 reis.....	50 reis.
Colombia.....	5 centavos oro.....	3 centavos oro.....	2 centavos oro	1 centavo oro.
Corea.....	10 sen	6 sen.....	4 sen.....	2 sen.
Costa Rica.....	10 céntimos de colón..	7 céntimos de colón.	4 céntimos de colón.	2 céntimos de colón.
Cuba.....	5 centavos	3 centavos.....	2 centavos	1 centavo.
Chile.....	5 centavos		2 centavos	1 centavo.
Dinamarca.....	20 ore.....	10 ore.....	10 ore.....	5 ore.
Colonia danesa:				
Groenlandia.....	20 cre.....	10 ore.....	10 ore	5 ore.
Dominicana (República).....	5 centavos	3 centavos	2 centavos	1 centavo.
Egipto.....	10 milésimas de libra.	6 milésimas de libra.	4 milésimas de libra.	2 milésimas de libra.
Ecuador.....	5 centavos	3 centavos.....	2 centavos	1 centavo.
Establecimientos españoles del Golfo de Guinea.	5 centavos		2 centavos	1 centavo.
Gran Bretaña.....	2 ½ pence.....	1 ½ pence.....	1 penny.....	½ penny.
Colonias y Posesiones británicas:				
Africa del Sur:				
Bechuanalandia (Protectorado).....				
Cabo de Buena Esperanza Natal y Zululandia.....				
Colonia del Río Oranje.....	2 ½ pence.....	1 ½ pence.....	1 penny.....	½ penny.
Rhodesia del Sur.....				
Transvaal.....				
Australia (con la Nueva Guinea británica).....				
Canadá.....	5 cents.....	3 cents.....	2 cents.....	1 cent.
India británica.....	2 ½ annas.....	1 ½ annas.....	1 anna.....	½ anna.
Nueva Zelanda (con las islas Cook).....	2 ½ pence.....	1 ½ pence.....	1 penny.....	½ penny.
Otras colonias y posesiones británicas:				
Africa Oriental y Uganda.....	2 ½ annas.....	1 ½ annas.....	1 anna.....	1 ½ anna.
Antigua.....				
Ascensión y Bahamas (islas).....	2 ½ pence.....	1 ½ pence.....	1 penny.....	½ penny.
Barbadas.....				
Bermudas.....				
Borneo del Norte británico.....	10 cents. de dólar.....	6 cents. de dólar.....	4 cents. de dólar.....	2 cents. de dólar.
Caimán (islas).....	2 ½ pence.....	1 ½ pence.....	1 penny.....	½ penny.
Ceilán.....	15 céntimos de rupia.	9 céntimos de rupia.	6 céntimos de rupia.	3 céntimos de rupia.
Chipre.....	2 piastras ó 80 paras.	1 ½ piastras ó 60 paras	1 piastra ó 40 paras.	½ piastra ó 20 paras.
Costa de Oro.....				
Dominica.....				
Falkland (islas).....				
Fidji (islas).....	2 ½ pence.....	1 ½ pence.....	1 penny.....	½ penny.
Gambia.....				
Gibraltar.....				
Granada y Granadinas.....				
Guayana británica.....	5 cents.....	3 cents.....	2 cents.....	1 cent.
Honduras británica.....	5 cents.....	3 cents.....	2 cents.....	1 cent.
Hong Kong.....	10 cents. de dólar.....	6 cents. de dólar.....	4 cents. de dólar.....	2 cents. de dólar.

PAÍSES DE LA UNIÓN	25 CÉNTIMOS	15 CÉNTIMOS	10 CÉNTIMOS	5 CÉNTIMOS
Jamaica	2 1/2 pence	1 1/2 pence	1 penny	1 penny
Laboán	10 cents de dollar	6 cents de dollar	4 cents de dollar	2 cents de dollar
Malta	2 1/2 pence	1 1/2 pence	1 penny	1 penny
Mauricio y dependencias	15 céntimos de rupia	9 céntimos de rupia	6 céntimos de rupia	3 céntimos de rupia
Montserrat				
Nevis				
Nigeria del Sur				
San Cristóbal	2 1/2 pence	1 1/2 pence	1 penny	1/2 penny
Santa Elena				
Santa Lucía				
San Vicente				
Sarawak	10 cents de dollar	6 cents de dollar	4 cents de dollar	2 cents de dollar
Sierra Leona	2 1/2 pence	1 1/2 pence	1 penny	1/2 penny
Somalilandia	2 1/2 annas	1 1/2 annas	1 anna	1/2 anna
Straits Settlements	8 cents de dollar	5 cents de dollar	3 cents de dollar	1 cent
Tabago	2 1/2 pence	1 1/2 pence	1 penny	1/2 penny
Terranova	5 cents	3 cents	2 cents	1 cent
Trinidad	2 1/2 pence	1 1/2 pence	1 penny	1/2 penny
Turcas (islas)	2 1/2 pence	1 1/2 pence	1 penny	1/2 penny
Virgenes (islas)	2 1/2 pence	1 1/2 pence	1 penny	1/2 penny
Zanzivar	2 1/2 annas	1 1/2 annas	1 anna	1/2 anna
Guatemala	25 centavos	15 centavos	10 centavos	5 centavos
Haiti	5 centavos de piastra	3 centavos de piastra	2 centavos de piastra	1 centavo de piastra
Honduras (República de)	10 centavos	6 centavos	4 centavos	2 centavos
Hungría	25 dineros	15 dineros	10 dineros	5 dineros
Colonias italianas:				
Benadir	2 1/2 annas	1 1/2 annas	1 anna	2 besas
Japón	10 sen	6 sen	4 sen	2 sen
Liberia	5 cents	3 cents	2 cents	1 cent
Méjico	10 centavos	6 centavos	4 centavos	2 centavos
Montenegro	25 paras	15 paras	10 paras	5 paras
Nicaragua	25 centavos	15 centavos	10 centavos	5 centavos
Noruega	20 ore	10 ore	10 ore	5 ore
Panamá	5 centésimos balboa	3 centésimos balboa	2 centésimos balboa	1 centésimo de balboa
Paraguay	50 centavos de peso	20 centavos de peso	10 centavos de peso	3 centavos de peso
Países Bajos	12 1/2 cents	7 1/2 cents	5 cents	2 1/2 cents
Colonias neerlandesas:				
Antillas neerlandesas				
Guayana neerlandesa	12 1/2 cents	7 1/2 cents	5 cents	2 1/2 cents
Indias neerlandesas				
Perú	10 centavos	6 centavos	4 centavos	2 centavos
Persia	13 chahis	8 chahis	6 chahis	3 chahis
Portugal (con Azores y Madeira)	50 reis	30 reis	20 reis	10 reis
Colonias portuguesas:				
Colonias portuguesas de Africa	50 reis	30 reis	20 reis	10 reis
India portuguesa	2 tangas	15 reis	10 reis	5 reis
Macao y Timor portuguesas	10 avos	6 avos	4 avos	2 avos
Rusia	10 kopeks	6 kopeks	4 kopeks	2 kopeks
Salvador	5 centavos	3 centavos	2 centavos	1 centavo
Siam	12 atts	8 atts	5 atts	3 atts
Suecia	20 ore	10 ore	10 ore	5 ore
Turqía	40 paras	30 paras	20 paras	10 paras
Uruguay	5 centésimos de peso	3 centésimos de peso	2 centésimos de peso	1 centésimo de peso

2. En caso de cambio en el sistema monetario en uno de los países arriba mencionados, ó de modificación importante en el valor de su moneda, la Administración de este país, deberá entenderse con la Administración de Correos suiza para modificar las precedentes equivalencias; á esta última Administración le incumbe cuidar de que la modificación sea notificada á todas las demás Administraciones de la Unión por conducto de la Oficina internacional.

3. Las fracciones monetarias que resulten, bien del complemento del porte aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueada, bien de la determinación del porte de la correspondencia cambiada con los países extraños á la Unión, ó bien de la combinación de los portes de la Unión

con los sobreportes previstos por el art. 5.º del Convenio, podrán ser redondeadas por los países que deban percibirlos. Pero la suma que se agregue por este concepto no podrá en ningún caso exceder de la vigésima parte de un franco (5 céntimos).

Excepciones en cuestión de peso.

Se admitirá como medida excepcional, que los Estados que, en virtud de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de sustituirle la onza avoirdupois (28,3465 gramos); asimilando una onza á 20 gramos para las cartas, y dos onzas á 50 gramos para los demás objetos, y de elevar en caso de necesidad á cuatro onzas el límite del porte sencillo

para los periódicos; pero mediante la condición expresa de que en este último caso el porte de los periódicos no sea inferior á 10 céntimos, y que se perciba un porte entero por cada número de periódico, aun cuando se hallen varios periódicos agrupados en un mismo envío.

VI

Sellos de correo.

1. Los sellos de correo que representen los portestipo de la Unión ó su equivalencia en la moneda de cada país se elaborarán con los siguientes colores:

Los sellos de 25 céntimos, azul oscuro.

Los sellos de 10 céntimos, rojo.

Los sellos de 5 céntimos, verde.

2. Los sellos de correo deberán llevar al frente la inscripción del valor que representen en efectivo para el franqueo de la correspondencia, con arreglo al cuadro de equivalencias inserto en el anterior art. IV.

La indicación del número de unidades ó de fracciones de unidad monetaria que sirvan para expresar dicho valor se hará en guarismos arábigos.

3. Los sellos de correos podrán ser señalados por medio de sacabocados, con perforaciones distintivas (iniciales, etc.), en las condiciones fijadas por la Administración que los emita.

4. Se recomienda que se adhieran los sellos de correo en el ángulo derecho superior del sobrescrito; pero no se prohíbe la aplicación de dichos sellos, ya en otro lugar del anverso, ya en el reverso.

VII

Vales de respuesta.

1. Los vales de respuesta cuyo empleo voluntario prevé el art. 11 del Convenio se ajustarán al modelo A, anejo al presente Reglamento, corriendo á cargo de la Oficina internacional su impresión en papel que lleve en filigrana las palabras

25 C. Unión Postale Universelle. 25 C.

2. Dicha Oficina proveerá de vales al precio de impresión, etc., á las Administraciones que los pidan.

3. Cada Administración venderá los vales al precio que determine, pero sin que ese precio pueda ser inferior al mínimum de 28 céntimos (oro), determinado por el art. 11 del Convenio.

4. Los vales presentados por el público se canjearán por uno ó varios sellos de correo de un valor nominal de 25 céntimos en los países que se adhieran á este servicio.

5. Los vales canjeados se enviarán trimestral ó anualmente á la Oficina internacional después de haberlos clasificado por países de origen; irán acompañados de una factura que indique el número correspondiente á cada país.

6. Al terminar el año enviará la Oficina internacional á cada Administración interesada un doble ejemplar de la cuenta que indique.

a) En el Debe. El valor, en francos y céntimos, de los vales emitidos por dicha Administración y canjeados por sellos de correo de otras Administraciones durante el transcurso del año. Se le añadirán los vales como documentos justificativos.

b) En el Haber. El valor, en francos y cénti-

mos, de los vales emitidos por otras Administraciones y canjeados por sellos de correo por dicha Administración durante el mismo período.

c) El saldo acreedor ó deudor.

Para formular esta cuenta se calculará el valor del vale en 28 céntimos por unidad.

7. Después de examinar esta cuenta, se devolverá uno de los ejemplares, debidamente aceptado, á la Oficina internacional. Toda cuenta no devuelta á esta Oficina en el momento fijado para la liquidación se considerará regular.

8. Seis meses después de enviadas las cuentas, la Oficina internacional hará su liquidación de modo que reduzca, en lo posible el número de pagos que se hayan de efectuar.

VIII

Correspondencia con los países extraños á la Unión.

Las Administraciones de la Unión que sostengan relaciones con países extraños á la Unión, facilitarán á las demás Administraciones de la Unión la lista de estos países, con las indicaciones siguientes:

1.º Derechos de tránsito marítimo ó terrestre aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión.

2.º Designación de las clases de correspondencia admitidas.

3.º Franqueo obligatorio ó voluntario.

4.º Límite para cada categoría de correspondencia, de la validez del franqueo percibido (hasta destino, hasta el puerto de desembarque, etc.)

5.º Extensión de la responsabilidad pecuniaria en cuanto á los envíos certificados.

6.º Posibilidad de admitir los avisos de recibo; y

7.º En cuanto sea posible, tarifa de franqueo vigente en el país de fuera de la Unión respecto del país de la Unión.

IX

Aplicación de los sellos.

1. La correspondencia nacida en los países de la Unión será marcada con un sello que indique en lo posible, en caracteres latinos, el punto de origen y la fecha del depósito en el correo. Además, todos los sellos de correos válidos deberán ser inutilizados.

2. A la llegada, la oficina de destino aplicará su sello de fechas en el reverso de las cartas y en el anverso de las tarjetas postales. La oficina del primer destino puede, además, estampar un sello de fechas en el anverso de la segunda parte de las tarjetas postales con respuesta pagada.

3. La oficina á la cual haya llegado por error correspondencia mal dirigida, deberá estampar en ella su sello de fechas. No sólo están obligadas á ello las oficinas sedentarias, sino también, cuando sea posible, las ambulantes.

4. La obligación de sellar las cartas depositadas en los buques correos, en buzones móviles ó en los Capitanes recaerá, en los casos previstos por el párrafo 5 del art. 11 del Convenio, en el Agente embarcado de Correos, ó si no lo hubiere, en la oficina de Correos á la cual sea entregada á mano esta correspondencia. En tal caso, dicha oficina la

SECCIÓN QUINTA

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de los locales designados por las mismas para la celebración de elecciones durante el año 1908, que se publica á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 22 de la vigente ley Electoral:

- Bagüés.—Sala Escuela.
- Cuarte.—Escuela pública.
- Gelsa.—Sección 1.ª: Escuela de niños.—Sección 2.ª: Escuela de párvulos.
- Urrea de Jalón.—Escuela de niños.

SECCIÓN SEXTA

El padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el próximo año 1908, se hallará de

manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Mezalocha 23 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Eusebio Navarro.

El padrón de cédulas personales de esta villa, formado para el año 1908, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de instrucción.

Fréscano 20 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Pío Beltrán.

Formados por la Junta municipal el pliego de condiciones y tarifa que han de regir para verificar el arriendo del arbitrio de pesas y medidas en el año 1908, estarán expuestos al público, por diez días, á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Ambel 25 de Diciembre de 1907.—El Alcalde ejerciente, Daniel Gayán.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Cuarto trimestre de 1907.

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el referido trimestre, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

NÚMERO		NOMBRE DE LA MINA en explotación.	NOMBRE DEL DUEÑO ó explotador.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica la mina.	CLASE del mineral.	Cantidades fijadas.
de la carpeta	del expediente.					Pescetas.
53	148	Artajona.	D. Cruz Artajona.....	Remolinos.	Sal.	60
214	319	Condal.	Adolfo Codina.....	Zaragoza y Mediana.	Subst. salinas	40
1	31	El Angel.	José Martín.....	Remolinos.	Sal.	400
8	14	El Balcón.	Jenaro Calvé.....	Id.	Id.	100
193	296	El Gallo.	Ceferino Agud.....	Id.	Id.	100
37	4	El Porvenir.	Jenaro Calvé.....	Torres de Berrellén.	Id.	40
4	26	El Rallar.	José Martín.....	Remolinos.	Id.	80
18	27	Esperanza.	Jenaro Calvé.....	Torres de Berrellén.	Id.	40
436	1022	Esmeralda.	Joaquín Gracia.....	Id.	Id.	200
114	>	La Real.	C.ª inglesa «Puré Salt Limited»	Remolinos.	Id.	300
86	37	La Veneciana.	D. Jenaro Calvé.....	Id.	Id.	300
24	127	La Sulfúrica.	C.ª «Sales y Aguas de Mediana»	Mediana.	Sulfato de sosa.	40
50	155	San Crésencio.	D. Miguel Romero (viuda)....	Torres de Berrellén.	Sal.	100
76	33	Santa Eulalia.	Martín Estremera.....	Remolinos.	Id.	60
326	708	San Luis.	Pascual Laborda.....	Calceña.	Plomo.	200
41	147	Sancho Abarca.	Joaquín Leza.....	Remolinos.	Sal.	60
72	192	Bonita.	Miguel García.....	Id.	Id.	40
TOTAL.....						2.140

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la Circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 35 del vigente Reglamento de 28 de Marzo de 1900), y será subsistente para los que falten á este requisito. Se previene á los dueños ó explotadores de las minas objeto de esta fijación, que en las relaciones de productos deberán consignar los gastos de transportes del mineral, si los hubiese, y el precio en venta del mismo. (Real orden de 19 de Octubre de 1903).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, Zaragoza 21 de Diciembre de 1907.—Agustín F. Ramos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

AÑO ECONÓMICO DE 1908

REPARTO que para cubrir el déficit del presupuesto provincial, correspondiente al año económico de 1908, hace la Diputación entre los pueblos de la provincia, según el artículo 117 de la ley Provincial vigente

1 PUEBLOS	2	3	4	5	6		7
	CUOTA definitiva que satisfacen al Tesoro por inmuebles, rebajada la 5.ª parte á los forasteros.	CUOTA definitiva por subsidio.	CUOTA definitiva por consumo, sal, licores, y aguardientes.	TOTAL	REPARTIMIENTO PROVINCIAL		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Cuota anual al 1908 por 100		Cuota al trimestre.
					Pesetas.		Pesetas.
Abanto y Pardos.....	10.032	69	1.546	11.647	2.172		543
Acered.....	9.892	175	1.803	11.870	2.214		553'50
Agón.....	8.714	111	1.223	10.048	1.874		468'50
Aguarón.....	36.516	1.499	8.466	46.481	8.669		2.167'25
Aguilón.....	13.451	200	2.128	15.779	2.943		735'75
Ainzón.....	17.829	1.030	6.501	25.360	4.730		1.182'50
Aladrén.....	3.445	34	648	4.127	770		192'50
Alagón.....	38.359	5.864	13.482	57.705	10.762		2.690'50
Alarba.....	3.603	60	1.144	4.807	896		224
Alberite.....	5.083	654	654	5.737	1.070		267'50
Albeta.....	4.057	68	735	4.860	906		226'50
Alborge.....	6.880	140	1.061	8.081	1.507		376'75
Alcalá de Ebro.....	9.349	401	951	10.701	1.996		499
Alcalá de Moncayo.....	5.271	34	899	6.204	1.157		289'25
Alconchel.....	6.556	36	1.668	8.260	1.540		385
Aldehueta de Liestos...	3.429	20	659	4.108	766		191'50
Alfajarín.....	12.717	1.175	2.396	16.288	3.038		759'50
Alfamén.....	9.471	84	1.565	11.120	2.074		518'50
Alforque.....	3.890	39	909	4.838	902		225'50
Alhama.....	13.171	6.553	5.975	25.699	4.793		1.198'25
Almochuel.....	3.382	52	209	3.643	679		169'75
Almonacid de la Cuba..	10.526	73	1.632	12.231	2.281		570'25
Almonacid de la Sierra.	27.094	1.355	9.217	37.666	7.025		1.756'25
Alpartir.....	13.462	247	3.815	17.524	3.268		817
Ambel.....	10.542	397	2.264	13.203	2.462		615'50
Anento.....	4.125	40	906	5.071	946		236'50
Aniñón.....	26.393	655	6.886	33.934	6.329		1.582'25
Añón.....	11.626	740	2.399	14.765	2.754		688'50
Aranda.....	22.024	978	5.652	28.654	5.344		1.336
Arandiga.....	14.805	309	4.148	19.262	3.592		898
Ardisa.....	5.797	47	1.230	7.074	1.319		329'75
Ariza.....	12.186	4.187	6.379	22.752	4.243		1.060'75
Artieda.....	3.882	6	674	4.562	851		212'75
Asín.....	3.736	67	794	4.597	857		214'25
Atea.....	10.030	371	4.231	14.632	2.729		682'25
Ateca.....	45.545	6.840	11.555	63.940	11.925		2.981'25
Azuara.....	28.369	895	8.673	37.937	7.075		1.768'75
Badules.....	4.494	104	1.093	5.691	1.061		265'25
Bagüés.....	2.560	6	603	3.169	591		147'75
Barboles.....	9.290	328	1.668	11.286	2.105		526'25
Bardallur.....	11.914	349	1.994	14.257	2.659		664'75
Belchite.....	50.885	4.550	12.236	67.671	12.621		3.155'25
Belmonte.....	13.434	363	2.124	15.921	2.969		742'25
Berdejo.....	4.256	52	831	5.139	958		239'50
Berruenco.....	2.480	14	554	3.048	568		142

	1	2	3	4	5	6	7
Biel.....		12.407	141	4.646	17.194	3.207	801'75
Bijuesca.....		10.213	335	2.046	12.594	2.349	587'25
Biota.....		11.799	750	4.358	16.907	3.153	788'25
Bisimbre.....		3.958	38	674	4.670	871	217'75
Boquiñeni.....		8.184	780	2.220	11.184	2.086	521'50
Bordalba.....		7.142	32	1.301	8.475	1.581	395'25
Borja.....		49.885	11.839	23.089	84.813	15.818	3.954'50
Botorrita.....		5.184	220	1.857	6.261	1.168	292
Brea.....		9.700	1.565	5.245	16.511	3.079	769'75
Bubierca.....		14.507	376	2.178	17.060	3.182	795'50
Bujaraloz.....		24.638	1.024	5.191	30.851	5.754	1.438'50
Bulbuenta.....		9.519	193	2.572	12.284	2.291	572'75
Bureta.....		7.562	114	1.649	9.325	1.739	434'75
Cabañas.....		6.415	164	1.220	7.799	1.454	363'50
Cabolafuente.....		4.084		1.161	5.245	978	244'50
Cadrete.....		7.043	182	1.602	8.827	1.646	411'50
Calatayud.....		96.793	60.465	73.190	230.448	42.979	10.744'75
Calatorao.....		31.536	2.749	8.491	42.776	7.978	1.994'50
Calcena.....		10.334	81	1.901	12.316	2.297	574'25
Calmarza.....		5.164	208	862	6.234	1.163	290'75
Campillo.....		6.313	129	1.436	7.878	1.469	367'25
Carenas.....		10.598	359	4.503	15.460	2.883	720'75
Cariñena.....		52.392	7.144	11.309	70.845	13.213	3.303'25
Caspe.....		84.548	11.502	37.129	133.179	24.839	6.209'75
Castejón de Alarba.....		3.253	60	723	4.036	753	188'25
Castejón de las Armas.....		10.163	407	1.913	12.483	2.328	582
Castejón de Valdejasa.....		14.518	433	3.249	18.200	3.394	848'50
Castiliscar.....		9.228	758	1.994	11.980	2.234	558'50
Cervera de la Cañada.....		12.277	55	2.207	14.539	2.711	677'75
Cerveruela.....		3.446	34	1.022	4.502	840	210
Cetina.....		14.988	614	4.877	20.479	3.819	954'75
Chiprana.....		11.649	203	5.110	16.962	3.163	790'75
Chodes.....		4.596	158	1.220	5.974	1.114	278'50
Cimballa.....		7.088	43	1.362	8.483	1.584	396
Cinco Olivas.....		7.742	154	949	8.845	1.650	412'50
Clarés.....		3.863	57	1.102	5.022	937	234'25
Codo.....		14.547	205	3.134	17.886	3.336	834
Codos.....		9.779	226	4.421	14.426	2.690	672'50
Contamina.....		3.395	6	414	3.815	711	177'75
Cosuenda.....		23.514	535	4.635	28.684	5.350	1.337'50
Cuarte.....		2.936	108	669	3.713	692	173
Cubel.....		5.531		1.208	6.739	1.257	314'25
Cunchillos.....		3.963	14	892	4.869	908	227
Daroca.....		35.801	9.994	13.472	59.267	11.054	2.763'50
Egea de los Caballeros.....		52.081	5.087	17.120	74.288	13.855	3.463'75
El Burgo.....		7.428	315	2.252	9.995	1.864	466
El Buste.....		4.375	32	1.024	5.431	1.013	253'25
El Frago.....		4.257	60	1.325	5.642	1.052	263
El Frasnó.....		15.673	665	3.556	19.894	3.710	927'50
Embid de Ariza.....		4.414	81	1.235	5.730	1.069	267'25
Embid de la Ribera.....		5.069	217	1.392	6.678	1.245	311'25
Encinacorva.....		12.291	200	3.212	15.703	2.929	732'25
Epila.....		47.997	3.975	12.291	64.263	11.985	2.996'25
Erla.....		7.475	476	2.276	10.227	1.907	476'75
Escatrón.....		34.195	1.265	8.580	44.040	8.213	2.053'25
Escó.....		3.349	28	637	4.014	749	187'25
Fabara.....		26.839	1.167	7.442	35.448	6.611	1.652'75
Farasdués.....		5.494	108	1.641	7.243	1.351	337'75
Farlete.....		8.756	200	1.223	10.179	1.898	474'50
Fayón.....		7.645	398	4.644	12.687	2.366	591'50
Figuernelas.....		6.350	89	943	7.382	1.377	344'25
Fombuena.....		2.816		530	3.346	624	156
Fréscano.....		11.164	70	1.262	12.496	2.330	582'50

	1	2	3	4	5	6	7
Fuencalderas	2.379			769	3.148	588	147
Fuendejalón	16.552	897		5.252	22.701	4.234	1.058'50
Fuendetodos	8.525	73		1.335	9.933	1.853	463'25
Fuentes de Ebro	33.587	2.107		8.151	43.845	8.177	2.044'25
Fuentes de Jiloca	13.677	369		3.485	17.531	3.270	817'50
Gallocanta	2.374	14		862	3.250	606	151'50
Gallur	23.299	3.744		10.678	37.721	7.035	1.758'75
Gelsa	33.042	1.697		7.659	42.398	7.907	1.976'75
Godojos	4.999	224		1.073	6.296	1.174	293'50
Gotor	10.533	427		2.068	13.028	2.430	607'50
Grisel y Samagos	6.719	19		1.223	7.961	1.485	371'25
Grisén	6.767	189		978	7.934	1.480	370
Herrera	22.834	527		6.789	30.150	5.623	1.405'75
Ibdes	11.881	2.474		4.547	18.902	3.525	881'25
Illueca	12.839	765		6.430	20.034	3.736	934
Inogés	5.287	146		1.004	6.437	1.200	300
Isuerre	3.734	7		779	4.520	843	210'75
Jaraba	5.282	344		1.318	6.944	1.295	323'75
Jarque	15.065	994		5.260	21.320	3.976	994
Jaulín	8.261	52		853	9.166	1.709	427'25
La Almolda	24.041	724		4.159	28.924	5.334	1.348'50
La Almunia	59.107	5.381		14.213	78.701	14.678	3.669'50
Lagata	5.646	163		1.223	7.037	1.312	328
La Joyosa	5.998	57		730	6.785	1.265	316'25
La Muela	11.391	287		1.918	13.596	2.536	634
Langa	4.929	20		1.490	6.439	1.201	300'25
Las Cuerlas	2.930	25		801	3.756	700	175
Las Pedrosas	4.272	175		975	5.422	1.011	252'75
La Vilueña	4.121	86		941	5.148	960	240
Layana	2.815	106		963	3.884	724	181
La Zaida	5.043	144		1.161	6.348	1.184	296
Lécera	22.855	1.117		6.778	30.750	5.734	1.433'50
Lechón	3.474			404	3.878	723	180'75
Leciñena	14.992	1.150		5.292	21.434	3.997	999'25
Letux	16.385	290		3.233	19.968	3.721	930'25
Litago	7.057	93		1.470	8.620	1.608	402
Lituénigo	4.028	58		877	4.963	929	232'25
Lobera	4.782	26		1.181	5.996	1.118	279'50
Longares	16.686	1.106		4.917	20.709	3.862	965'50
Longás	5.403	13		1.078	6.494	1.211	302'75
Lorbés	2.879	13		468	3.360	627	156'75
Los Fayos	4.351	2.593		1.245	8.189	1.527	381'75
Lucena	5.303	51		1.171	7.025	1.310	327'50
Luceni	11.897	857		1.962	14.716	2.745	636'25
Luesia	13.364	264		5.716	19.344	3.608	902
Luesma	3.571			796	4.367	814	203'50
Lumpiaque	12.169	674		5.206	18.049	3.366	841'50
Luna	21.983	449		6.723	29.155	5.437	1.359'25
Maella	48.209	3.242		12.373	63.824	11.902	2.975'50
Magallón	33.170	2.310		10.408	45.888	8.558	2.139'50
Mainar	4.070	292		1.161	5.523	1.030	257'50
Malanquilla	6.874	26		1.066	7.966	1.486	371'50
Maleján	4.132	83		1.311	5.526	1.031	257'75
Mallén	27.427	2.019		8.891	38.337	7.150	1.787'50
Malón	9.449	677		4.464	14.590	2.721	680'25
Malpica	1.759	55		551	2.365	440	110
Maluenda	20.588	904		5.154	26.646	4.969	1.242'25
Manchones	6.851	86		1.583	8.520	1.589	397'25
Mara	5.755	204		1.788	7.747	1.445	361'25
María	5.805	487		1.490	7.782	1.451	362'75
Mediana	23.788	883		4.726	29.397	5.483	1.370'75
Mequinzenza	23.566	2.204		10.289	36.059	6.725	1.681'25
Mesones	11.332	260		1.353	12.945	2.414	603'50

1	2	3	4	5	6	7
Mezalocha.....	9.225	84	1.328	10.637	1.984	496
Mianos.....	2.023		581	2.604	486	121'50
Miedes.....	10.656	176	2.254	13.086	2.441	610'25
Monegrillo.....	14.555	304	2.004	16.863	3.145	786'25
Moneva.....	7.763	39	1.370	9.172	1.711	427'75
Monreal de Ariza.....	9.358	139	1.754	11.251	2.098	524'50
Monterde.....	10.817	423	2.225	13.465	2.511	627'75
Montón.....	5.748	57	1.193	6.998	1.305	326'25
Morata de Jiloca.....	12.276	221	2.207	14.704	2.742	685'50
Morata de Jalón.....	19.736	2.011	7.438	29.185	5.443	1.360'75
Morés.....	7.990	2.267	2.129	12.386	2.310	577'50
Moros.....	22.419	257	4.396	27.072	5.049	1.262'25
Moyuela.....	9.572	259	2.357	12.188	2.273	568'25
Mozota.....	5.323	114	911	6.348	1.184	296
Muel.....	16.244	1.325	4.402	21.971	4.098	1.024'50
Munébrega.....	15.897	643	4.774	21.314	3.975	993'75
Murero.....	5.254	46	1.269	6.569	1.225	306'25
Murillo de Gállego.....	8.352	1.070	2.768	12.190	2.273	568'25
Navardún.....	4.708	66	1.068	5.842	1.090	272'50
Noguera.....	3.329	27	661	4.017	749	187'25
Noguera.....	3.290	20	649	3.959	738	184'50
Nombrevilla.....	9.392	558	6.024	15.974	2.979	744'75
Nonaspe.....	11.801	559	5.490	17.850	3.329	832'25
Novallas.....	17.141	893	2.244	20.278	3.782	945'50
Novillas.....	11.603	1.000	2.308	14.911	2.781	695'25
Nuévalos.....	5.368	373	1.137	6.878	1.283	320'75
Nuez.....	6.438	148	1.534	8.120	1.514	378'50
Olvés.....	6.177	83	1.213	7.472	1.394	348'50
Orcajo.....	3.689	49	975	4.713	879	219'75
Orera.....	7.301	118	1.752	9.171	1.710	427'50
Orés.....	3.861	14	845	4.720	880	220
Oseja.....	6.605	276	1.164	8.045	1.500	375
Osera.....	22.457	733	6.541	29.731	5.545	1.386'25
Paniza.....	12.334	683	1.788	14.805	2.761	690'25
Paracuellos de Jiloca.....	11.494	371	2.242	14.107	2.631	657'75
Paracuellos de la Ribera.....	11.854	447	1.730	14.031	2.617	654'25
Pastriz.....	39.952	2.509	7.080	49.541	9.239	2.309'75
Pedrola.....	8.748	312	1.668	10.728	2.001	500'25
Perdiguera.....	5.454	326	1.174	6.954	1.297	324'25
Piedratajada.....	57.600	3.041	8.895	69.536	12.969	3.242'25
Pina.....	9.386	429	1.776	11.585	2.161	540'25
Pinseque.....	4.276	60	897	5.233	976	244
Pintano.....	13.505	318	2.144	15.967	2.978	744'50
Plasencia de Jalón.....	3.126	60	387	3.573	666	166'50
Pleitas.....	5.448	35	1.715	7.198	1.342	335'50
Plenas.....	3.294	12	998	4.304	803	200'75
Pomer.....	3.494		718	4.212	786	196'50
Pozuel de Ariza.....	8.734	112	1.324	10.170	1.897	474'25
Pozuelo (El).....	6.661	425	1.683	8.769	1.635	408'75
Pradilla.....	11.313	270	1.443	13.026	2.429	607'25
Puebla de Albortón.....	8.753	622	2.445	11.820	2.204	551
Puebla de Alfindén.....	2.730	74	534	3.338	623	155'75
Puandeluna.....	3.364	752	735	4.851	905	226'25
Purroy.....	6.816	22	1.041	7.879	1.469	367'25
Purujosa.....	36.701	2.214	8.921	47.836	8.922	2.230'50
Quinto.....	9.892	827	3.336	14.055	2.622	655'50
Remolinos.....	2.404		461	2.865	534	133'50
Retascón.....	27.846	4.102	9.176	41.124	7.670	1.917'50
Ricla.....	3.096	95	691	3.882	724	181
Rodén.....	3.266	14	752	4.032	752	188
Romanos.....	11.506	193	2.200	13.899	2.592	648
Rueda de Jalón.....	3.372		443	3.815	711	177'75
Ruesca.....	6.416	119	1.355	7.890	1.471	367'75

	1	2	3	4	5	6	7
Saviñán.....	22.698	1.306	6.420	30.424	5.674	1.418'50	
Sádava.....	26.309	1.297	6.660	34.266	6.391	1.597'75	
Salillas.....	5.901	487	1.436	7.824	1.459	364'75	
Salvatierra.....	8.520	394	2.330	11.244	2.097	524'25	
Samper del Salz.....	5.184	43	963	6.190	1.154	288'50	
San Martín de Moncayo.....	2.990	33	826	3.849	718	179'50	
San Mateo de Gállego.....	10.006	1.699	2.389	14.094	2.629	657'25	
Santa Cruz de Moncayo.....	3.971	130	789	4.890	912	228	
Santa Cruz de Grío.....	8.965	148	2.242	11.355	2.118	529'50	
Santa Eulalia de Gállego.....	5.050	136	2.210	7.396	1.379	344'75	
Santed.....	2.537	54	708	3.299	615	153'75	
Sástago.....	38.534	1.803	10.275	50.612	9.439	2.359'75	
Sediles.....	2.384	26	713	3.123	582	145'50	
Sestrica.....	10.888	391	2.465	13.744	2.563	640'75	
Sierra de Luna.....	6.406	166	1.619	8.191	1.528	382	
Sigüés.....	6.783	134	1.590	8.507	1.587	396'75	
Sisamón.....	7.168	'	1.090	8.258	1.540	385	
Sobradiel.....	7.269	134	1.127	8.530	1.591	397'75	
Sos.....	37.444	2.759	13.494	53.697	10.014	2.503'50	
Tabuenna.....	12.092	266	4.575	16.933	3.158	789'50	
Talamantes.....	4.545	82	1.093	5.720	1.067	266'75	
Tarazona.....	104.438	15.444	55.816	175.698	32.768	8.192	
Tauste.....	77.605	5.269	17.131	100.005	18.651	4.662'75	
Terrer.....	17.382	582	2.401	20.365	3.798	949'50	
Tierrga.....	7.917	164	1.673	9.754	1.819	454'75	
Tiermas.....	9.732	652	1.933	12.317	2.297	574'25	
Torralba de los Frailes.....	5.549	20	1.323	6.892	1.285	321'25	
Torralba de Ribota.....	9.187	74	1.656	10.917	2.036	509	
Torralvilla.....	3.925	'	951	4.876	909	227'25	
Torreçilla de Valmadrid.....	2.428	20	189	2.637	492	123	
Torrehermosa.....	2.190	'	639	2.829	528	132	
Torrelapaja.....	3.905	66	816	4.787	893	223'25	
Torrellas.....	7.099	285	2.129	9.513	1.774	443'50	
Torres de Berrellén.....	17.565	1.513	4.307	23.385	4.361	1.090'25	
Torrijo.....	24.980	718	7.681	33.379	6.226	1.556'50	
Tosos.....	10.058	282	2.119	12.459	2.324	581	
Tobed.....	6.354	153	2.440	8.947	1.669	417'25	
Trasmoz.....	6.262	6	833	7.101	1.324	331	
Trasobares.....	7.847	36	1.296	9.179	1.712	428	
Uncastillo.....	29.550	2.164	10.108	41.822	7.800	1.950	
Undués de Lerda.....	6.305	100	1.183	7.588	1.415	353'75	
Undués Pintano.....	4.133	32	808	4.973	927	231'75	
Urrea de Jalón.....	12.147	688	1.958	14.793	2.759	689'75	
Urriés.....	4.982	78	1.210	6.270	1.169	292'25	
Used.....	11.631	489	5.198	17.318	3.230	807'50	
Utebo.....	18.035	5.366	4.840	28.241	5.267	1.316'75	
Valconchán.....	1.969	'	431	2.400	448	112	
Valdehorna.....	2.010	6	559	2.575	480	120	
Val de San Martín.....	3.261	56	823	4.140	772	193	
Valmadrid.....	4.691	48	514	5.253	980	245	
Valpalmas.....	6.407	230	1.078	7.715	1.439	339'75	
Valtorres.....	1.674	74	740	2.488	464	116	
Velilla de Ebro.....	12.986	639	2.499	16.124	3.007	751'75	
Velilla de Jiloca.....	8.301	183	1.225	9.709	1.811	452'75	
Vera.....	12.202	654	4.073	16.929	3.157	789'25	
Vierlas.....	3.898	'	541	4.439	828	207	
Villadoz.....	5.875	14	1.178	7.067	1.318	329'50	
Villafeliche.....	8.706	535	4.706	13.947	2.601	650'25	
Villafranca de Ebro.....	11.014	524	1.698	13.236	2.468	617	
Villalengua.....	15.594	768	5.077	21.439	3.998	999'50	
Villalba.....	4.966	14	639	5.619	1.048	262	
Villamayor.....	14.984	1.714	7.423	24.121	4.499	1.124'75	
Villanueva de Gállego.....	14.622	1.505	3.391	19.518	3.640	910	

	2	3	4	5	6	7
Villanueva de Jiloca...	6.331	65	1.325	7.721	1.440	360
Villanueva del Huerva...	12.442	700	2.376	15.518	2.894	723'50
Villar de los Navarros...	12.174	271	2.399	14.844	2.768	692
Villarreal.....	5.568	108	1.232	6.908	1.288	322
Villarroya de la Sierra...	28.239	1.689	8.691	38.619	7.202	1.800'50
Vistabella.....	4.623	14	1.218	5.855	1.092	273
Viver de la Sierra....	3.073		691	3.764	702	175'50
Zaragoza.....	1130.577	789.348	977.781	2897.706	540.421'63	135.105'40
Zuera.....	32.762	3.664	8.051	44.477	8.295	2.073'75
TOTAL.....	4.989.795	1.095.540	2.071.155	8.156.490	1521.183'63	380.295'90

Aprobado el anterior reparto en sesión de 23 de los corrientes por la Comisión provincial—ampliamente autorizada para ello por la Diputación en 16 del pasado Noviembre, que fijó el tipo de 18'65 por 100—se publica en este periódico oficial, á fin de que los Ayuntamientos que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones dentro del preciso término de diez días, en la Secretaría de la Diputación, entendiéndose que sólo serán atendidas aquéllas que versen sobre la inexactitud de los datos que han servido de base y se refieran á las cuotas que por territorial, subsidio y consumos se les exigió en el año actual.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1907.—El Vicepresidente accidental, Iñigo Melendo.—El Contador de fondos provinciales, León de la Escosura.

PARQUE DE ARTILLERÍA DE LA 5.ª REGION

Debiendo celebrarse subasta pública para enajenar los materiales y efectos inútiles existentes en este Parque y dependencias á él afectas, el Coronel Director del mismo, lo anuncia al público para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en ella, y manifiesta que se verificará en virtud de lo dispuesto por la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra, en circular núm. 5.381, de 5 de Noviembre próximo pasado; cuyo acto tendrá lugar á las once del día 27 de Enero de 1908, en las ofi-

cinas de este Establecimiento, sitas en el núm. 110 de la calle de Pignatelli de esta capital, en donde todos los días laborables, de nueve á doce, estarán de manifiesto los pliegos de condiciones que han de regir en el mismo.

Los materiales y efectos de referencia podrán verse todos los días no festivos, durante las horas marcadas para los trabajos de talleres, en los establecimientos en que se hallan y expresan á continuación; son los que también se determinan, y les han sido señalados los precios límites siguientes:

MATERIALES Y EFECTOS	EXISTENCIA			TOTAL	Precio límite de la unidad. Ptas. Cts.
	En el Parque de Zaragoza.	En el Parque de Pamplona.	En el Depósito de Jaca.		
Carabinas para dragones (número).....		308		308	5
Mosquetones Md. 1874 (idem).....	328	642	55	1.025	5
Tercerolas Md. 1871 (idem).....	50			50	5
Carro fuerte (idem).....	1			1	80
Acero (kilogramos).....	2.950	134	1.017'900	4.101'900	0'10
Bronce (idem).....			5.750	5.750	1
Cuero (idem).....	239			239	0'20
Hierro forjado (idem).....	40'800	10	3'360	3.410'800	0'08
Latón (idem).....	13.485'700	1.302	1.034	15.821'700	1'35
Plomo (idem).....	7.655			7.655	0'30

Las proposiciones deberán estar redactadas conforme al siguiente modelo.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1907.—El Coronel Director, Francisco Zaragoza.

Modelo de proposición.

D. (F. de T. y T.), vecino de, según cédula personal número que exhibe, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de (ó expuesto en) y de los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta para ena-

jenación de varios materiales y efectos inútiles existentes en el Parque de Artillería de la 5.ª Región y dependencias á él afectas, se comprometo á adquirir por sí (ó en representación de D. F. de T. y T.) kilogramos de latón, acero, etc., existente en (Zaragoza, Pamplona ó Jaca), al precio de pesetas cada uno; el carro fuerte en pesetas; ó carabinas, mosquetones ó tercerolas, para exportarlas á (tal Nación), á pesetas cada una, (todo en letra).
(Fecha) (Firma).

SECCION DE POSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

A los Sres. Alcaldes, Jueces, Registradores de la Propiedad, deudores de los fondos de Pósitos y á sus Depositarios, se hace saber en especial, y al restante público en general:

Que el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 24 del corriente mes, y á los efectos del artículo 24 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, ha comunicado á esta Sección, para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, la siguiente

CIRCULAR

Muchos son los Ayuntamientos que, en cumplimiento á lo ordenado en la circular de 4 de Julio último, sacaron su Pósito de la postración en que se encontraba, consiguiendo la reintegración de sus caudales y hoy funcionan con la regularidad necesaria para cumplir el fin de su institución; pero otros aún no dieron señales de vida; unos por apatía de los prestatarios que suponen que sus créditos no deben ser reintegrados, otros por el escrúpulo de muchas Corporaciones municipales en nombrar Agentes ejecutivos para que procedan á hacerlos efectivos, originando esto, el que acudan á este Centro en súplica de que les sea designado el referido funcionario para que proceda ejecutivamente al cobro de los descubiertos.

Como una de las facultades concedidas á la Delegación Regia de Pósitos por la ley de 23 de Enero de 1906, es la liquidación de todos los créditos de los Pósitos y esto solo puede hacerse con un buen servicio ejecutivo, el cual, por su naturaleza y carácter, debe estar organizado con cierta independencia de este Centro, aunque respondiendo siempre á sus órdenes, puesto que la ley le concede medios y recursos, los cuales convenientemente distribuidos alcanzarán á todos cuantos Establecimientos sea necesario, por escaso que sea su caudal, sin originar gastos injustificados á la institución y de la cual ella no es responsable; esta Delegación Regia ha contratado con fecha 14 del corriente el servicio de recaudación ejecutiva de todos los Pósitos de España con D. Gregorio Manuel Ortiz y García, que habita en esta Corte, Mesón de Paredes, núm. 26, en el cual delegué todas las facultades ejecutivas que la vigente ley me otorga para que, con arreglo á la Instrucción de procedimientos de recaudación y apremios, haga efectivos los créditos y responsabilidades de los Pósitos; á cuyo efecto he resuelto:

1.º Declarar incursos dentro del primer grado de apremio á todos los deudores de los Pósitos que no reintegraran al Establecimiento sus créditos vencidos antes del primero de Noviembre próximo pasado, como asimismo á todos aquellos cuyas responsabilidades estén declaradas, determinadas y notificadas á los tres días de ésta practicarse.

2.º A la mayor brevedad se remitirá á este Centro por las Secciones provinciales un estado detallado de los pueblos que se encuentran sin reintegrar el todo ó parte del caudal, fijando la cantidad y las responsabilidades que estén acordadas exigir.

3.º A fin de verificar el servicio ejecutivo que-

dan en suspenso y sin valor alguno los nombramientos de Agentes ejecutivos conferidos tanto por este Centro como por las Secciones y los Ayuntamientos, cuya facultad de nombrarles asumirá desde hoy el contratista D. Gregorio Manuel Ortiz y García.

4.º Ni el contratista del servicio de recaudación ejecutiva, Sr. Ortiz, ni los agentes que éste nombre, percibirán directamente las cantidades de los Pósitos, cuya realización haga efectiva, y cesarán en el procedimiento de apremio cuando los interesados presenten á dicho Agente la carta de pago que acredite haber satisfecho su crédito ó responsabilidad á los Depositarios de los respectivos Establecimientos benéficos, como asimismo los recargos de apremio y gastos originados en dicho procedimiento, previa liquidación de éstos.

5.º Los Depositarios de los Pósitos percibirán el importe de los recargos de apremios, dietas, remuneraciones, costas y gastos que el Agente ejecutivo devengue, según su liquidación, cuyas cantidades retendrá en calidad de depósito y á la orden del contratista de este servicio, señor Ortiz, al que hará entrega de las referidas sumas en el momento en que sean reclamadas por dicho señor Ortiz ó por la persona que él autorice.

6.º Ordenará V. la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, como asimismo se lo comunicará de oficio á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de esa provincia, remitiendo el BOLETIN OFICIAL en que se inserte á este Centro.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 24 de Diciembre de 1907.—El Delegado Regio, el Conde del Retamoso.

A los Ayuntamientos de esta provincia que con marcada negligencia atienden los servicios de Pósitos, recomiéndales esta Sección la lectura de la precedente circular, y que sin levantar mano procuren liquidar sus caudales, haciendo que los primeros deudores reconozcan sus deudas, por que donde aquellos no aparezcan, la Delegación Regia declarará personalmente responsables á los Ayuntamientos en concepto de subsidiarios, previas visitas de inspección que ya se giran, y la Agencia ejecutiva recientemente creada se encargará de hacerlas efectivas.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe de la Sección, León Laguna.

PARTE NO OFICIAL

A los Ayuntamientos

Para el próximo año, nos encargamos de la recaudación de repartos municipales, consumos y aguas, previa fianza ó anticipo trimestrales.

Informes Sres. Domeque y Chons, Manifestación, 82, Zaragoza.

marcará con su sello de fechas ordinario, y pondrá en ella la indicación *Paquebot*, bien á mano, ó bien por medio de un sello.

5. La correspondencia procedente de los países extraños á la Unión, será marcada por la Administración de la Unión que la reciba, con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esta Administración.

6. La correspondencia no franca é insuficientemente franqueada, se señalará además con el sello T (tasa ó porte á pagar), cuya aplicación corresponde á la Administración del país de origen, si se trata de correspondencia nacida en la Unión, y á la Administración del país de entrada, si se trata de correspondencia nacida en países extraños á la Unión.

7. Los envíos que hayan de ser entregados por propios se marcarán con un sello que lleve en caracteres gruesos la palabra *Exprés*. Sin embargo se autoriza á las Administraciones para sustituir este sello con una etiqueta impresa ó con una inscripción manuscrita subrayada con lápiz de color.

Los envíos que lleven la mención *Exprés* puesta por la oficina de origen, serán entregados á domicilio por un mensajero especial, aunque no lleve franqueo ó esté insuficientemente franqueado. En tal caso, la oficina de cambio del país de destino estará obligada á advertir esta irregularidad en una hoja de rectificaciones dirigida á la Administración Central de la cual dependa la oficina de origen. Dicha hoja deberá expresar con toda exactitud el origen y fecha de imposición del envío.

8. Todo objeto postal que no lleve el sello T, será considerado como franco y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

9. Los sellos de correo que por error ú omisión no hubieren sido inutilizados en el servicio de origen, habrán de serlo en la forma acostumbrada por la oficina que observe la irregularidad.

X

Indicación del número de portes.

Quando una carta ó cualquier otro objeto postal no franco ó insuficientemente franqueado represente, por razón de su peso, más de un porte sencillo, la Administración de origen ó la de entrada en la Unión, según los casos, indicará en el ángulo izquierdo superior del sobrescrito, en cifras ordinarias, el número de portes del objeto.

XI

Franqueo insuficiente.

1. Cuando un objeto esté insuficientemente franqueado por medio de sellos de correo, la Administración remitente indicará por medio de un sello ó de otro procedimiento, en guarismos muy legibles, puestos junto á los sellos de correo, el duplo del importe de la insuficiencia, expresado en francos y céntimos.

Sin embargo, queda exceptuada de esta disposición la correspondencia que resulte insuficientemente franqueada á consecuencia de reexpedición, á la cual serán aplicables las prescripciones del artículo XXVII de este reglamento.

2. Con arreglo á esta indicación, la oficina de cambio del país de destino porteará el objeto en el

importe del porte anotado, según las disposiciones del párrafo 3 del art. 5.º del Convenio.

3. En caso de haberse empleado sellos que no sean válidos para el franqueo, se hará caso omiso de ellos. Esta circunstancia se indicará con la cifra (0) puesta junto á los sellos de correo.

XII

Modo de acondicionar los certificados.

1. Los objetos postales dirigidos con iniciales, y los que lleven la dirección escrita con lápiz, no serán admitidos á la certificación.

2. No se exigirá condición alguna especial de forma ó de cierre para los certificados. Cada Administración tendrá la facultad de aplicar á estos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

3. Los certificados habrán de llevar en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito una etiqueta conforme ó análoga al modelo B, unido al presente Reglamento, con la indicación en caracteres latinos del nombre de la oficina de origen y del número de orden bajo el cual se halle inscrito cada objeto en el registro de dicha oficina.

Sin embargo, se permite á las Administraciones, cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y continuar usando sellos para distinguir los certificados.

Será, empero, obligatorio, para las Administraciones que no hayan adoptado la etiqueta modelo B, designar cada certificado con un número de orden. Dicho número deberá inscribirse en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito. Quedan obligadas las Administraciones reexpedidoras á designar el envío con el número original.

4. Los certificados no francos ó insuficientemente franqueados serán transmitidos á los destinatarios sin porte; pero la oficina que reciba un objeto en estas condiciones habrá de dar cuenta del caso en una hoja de rectificaciones á la Administración de la cual dependa la oficina de origen. Dicha hoja debe expresar con exactitud el origen, la fecha de imposición, el peso, la clase y el número del objeto, así como el valor de los sellos de Correo adheridos á éste, si el franqueo es insuficiente.

Esta prescripción no se aplicará á los certificados que por causa de reexpedición devenguen un porte superior. Estos últimos certificados serán tratados con arreglo á las disposiciones del párrafo 2.º del artículo XXVII del presente Reglamento.

XIII

Indemnización por pérdida de un certificado.

Quando la indemnización debida por pérdida de un certificado haya sido pagada por una Administración por cuenta de otra Administración declarada responsable, ésta tendrá que reintegrar su importe en el plazo de tres meses después del aviso del pago. Este reintegro se verificará, bien por medio de un giro postal ó de una letra, bien en especie, con curso en el país acreedor. Cuando el reintegro de la indemnización ocasione gastos, éstos serán siempre de cuenta del país deudor.

XIV

Aviso de recibo de los certificados.

1. Los objetos cuyo remitente pida aviso de recibo habrán de llevar la anotación muy ostensible, «Aviso de recibo», ó la marca de un sello que diga: A. R.

2. Irán acompañados de un impreso conforme ó análogo al modelo *C* adjunto; este impreso se llenará por la oficina de origen ó por cualquiera otra oficina que designe la administración remitente, y se unirá por medio de una cruz de bramante al objeto á que se refiera. Si no llegara á la oficina de destino, ésta formulará de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo habrán de estar redactados en francés, ó llevar entre líneas una traducción en este idioma.

3. La oficina de destino, después de llenar debidamente el impreso *C*, lo devolverá bajo sobre á la oficina de origen.

4. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un certificado con posterioridad á la fecha de la imposición de este objeto, la oficina de origen reproducirá en un impreso *C*, al cual se haya adherido previamente un sello de correo que represente el derecho del aviso del recibo, la descripción exactísima del certificado (naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha de imposición, número, dirección completa del destinatario). Este impreso se unirá á una reclamación modelo *H*, y será tratado con arreglo á las prescripciones del art. XXX del presente Reglamento, con la excepción de que en el caso de entrega regular del objeto á que se refiere el aviso de recibo, la oficina de destino retirará el impreso *H*, y devolverá el impreso *C*, debidamente llenado, á la oficina de origen, del modo prescrito en el anterior párrafo 3.

Cada Administración tendrá la facultad en este caso de reunir el impreso *C* y el impreso *H* en uno solo.

5. Si un aviso de recibo, pedido en debida forma por el remitente en el acto de la imposición, no hubiera vuelto en el plazo debido á la oficina de origen, se procederá para reclamar el aviso que falte, según las reglas marcadas en el anterior párrafo 4. Sin embargo, en este último caso, en vez de adherir un sello de correo al impreso *C*, se pondrá al frente de éste por la oficina remitente la indicación «Duplicado del aviso de recibo».

6. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones en virtud del párrafo 5 del artículo XXX de este Reglamento para la transmisión de reclamaciones de certificados se aplicarán á las peticiones de los avisos de recibo hechas con posterioridad á la imposición de los certificados.

XV

Certificados con reembolso.

1. Los certificados con reembolso deberán llevar en el anverso la mención «Remboursement», escrita ó impresa de modo muy ostensible y seguida de la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de destino, salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas. Este importe se expresará en caracteres latinos, en le-

tra y en guarismo, sin raspadura y enmienda, aun salvadas. El remitente debe indicar en el anverso ó en el reverso su nombre y su dirección, también en caracteres latinos.

2. Los certificados gravados con reembolso deberán llevar en el anverso una etiqueta de color anaranjado, conforme con el modelo *D* unido al presente Reglamento.

3. Si el destinatario no abonara el importe del reembolso dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y dentro de un plazo de quince días en las relaciones de los países de Europa con países fuera de Europa, y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de llegada á la oficina de destino, el objeto será reexpedido á la de origen.

4. Salvo acuerdo distinto, la cantidad cobrada, previa deducción del derecho de cobranza previsto en el art. 7.º, párrafo 2 del Convenio, y del derecho ordinario de los giros postales, se convertirá en un giro postal que lleve en cabeza del anverso la anotación de «Rem», y formulado por lo demás con sujeción al Reglamento para la ejecución de Acuerdo relativo al servicio de giro postal. Deberán citarse en el talón del giro el nombre y las señas del destinatario del objeto con reembolso, así como el punto y fecha de imposición de este objeto.

5. Salvo acuerdo en contrario, los envíos gravados con reembolso podrán reexpedirse de uno de los países que tomen parte en este servicio á otro de estos países. En caso de reexpedición, el objeto conservará intacta la petición original de reembolso tal como la haya formulado el mismo remitente. La Administración del destino definitivo procederá por sí sola á convertir en su propia moneda el importe del reembolso, según el cambio vigente para los giros postales, en el caso de que no tuviera el mismo sistema monetario en que hubiera sido enunciado el reembolso; también le incombiera convertir el reembolso en un giro postal sobre el país de origen.

XVI

Tarjetas postales.

1. Las tarjetas postales habrán de llevar á la cabeza del anverso el título «Tarjeta postal» en francés, ó la equivalencia de este título en otro idioma.

Sin embargo, este título no es obligatorio para las tarjetas postales sencillas, elaboradas por la industria privada.

Las dimensiones de estas tarjetas no podrán exceder de 14 centímetros de longitud y 9 de ancho, ni ser inferiores á 10 centímetros de largo y 7 de ancho. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.

Las tarjetas postales deberán ser de cartulina ó de papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.

2. Los sellos de franqueo deberán ser colocados, en lo posible, en el ángulo derecho superior del anverso. La dirección del destinatario y las indicaciones relativas al servicio (certificado, aviso de recibo, etc.), deberán figurar también en el anverso, cuya mitad derecha, por lo menos, quedará reservada para estas indicaciones.

El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, con sujeción á las disposiciones del párrafo siguiente.

3. Con excepción de los sellos de franqueo, se prohíbe al público unir ó atar objeto alguno á las tarjetas postales. Sin embargo, podrán figurar el nombre y dirección del destinatario y el nombre y dirección del remitente en etiquetas pegadas que no excedan de dos centímetros por cinco. También se permitirá colocar en el reverso y en la parte izquierda del anverso viñetas ó fotografías de papel muy delgado, siempre que estén completamente adheridas á la tarjeta.

4. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán presentar en el anverso, en lengua francesa, como título en la primera parte: «Tarjeta postal con respuesta pagada»; y en la segunda: «Tarjeta postal, respuesta». Cada una de las dos partes habrá además de sujetarse á las demás condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra y no podrán cerrarse de ningún modo.

Se permite al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada que indique su nombre y sus señas en el anverso de la parte «Respuesta», bien por escrito ó bien adhiriéndole una etiqueta.

El franqueo de la parte «Respuesta» por medio de sellos de correo del país que haya emitido la tarjeta no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hubiesen llegado unidas desde el país de origen, y cuando la parte «Respuesta» sea expedida desde el país al cual ha llegado por el correo con destino á dicho país de origen. Si estas condiciones no se cumplieran, será tratada como tarjeta postal no franca.

5. Las tarjetas postales que no llenen, en cuanto á las indicaciones prescriptas, á las dimensiones, á la forma exterior, etc., las condiciones impuestas por el presente artículo á esta categoría de objetos, serán tratadas como cartas.

XVII

Papeles de negocios.

1. Se considerarán como papeles de negocios y se admitirán como tales al disfrute de la tarifa reducida que conc. de el art. 5.º del Convenio todos los papeles y todos los documentos escritos ó dibujados á mano, en todo ó en parte, que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha antigua que hubiesen llenado su objeto primitivo, los autos judiciales, los documentos de cualquier género expedidos por funcionarios ministeriales, las cartas de porte ó conocimientos, facturas, documentos diversos de servicio de las Compañías de seguros, las copias ó extractos de contratos privados extendidos en papel sellado ó común, las partituras ú hojas de música manuscritas, los originales de obras ó de periódicos, expedidos aisladamente, los trabajos escolares corregidos, pero sin apreciación alguna sobre el valor de la obra, etc.

2. Los papeles de negocios se someterán, en lo referente á su forma y modo de acondicionarios, á

las disposiciones dictadas para los impresos (artículo XIX siguiente).

XVIII

Muestras.

1. Las muestras del comercio no serán admitidas al disfrute del porte reducido que les atribuye el art. 5.º del Convenio, sino mediante las condiciones siguientes:

Deberán colocarse en sacos, cajas ó sobres móviles, de un modo que permita fácilmente el reconocimiento.

No podrán tener valor alguno en venta, ni llevar manuscrito alguno, como no sea el nombre ó razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden, precios é indicaciones relativas al peso, medida ó dimensión, así como á la cantidad disponible, ó aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

2. Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean ó no colorantes, así como los envíos de abejas vivas, se admitirán al transporte como muestras del comercio, con tal de estar acondicionados del modo siguiente:

1.º Los objetos de vidrio habrán de estar sólidamente empaquetados (cajas de metal, madera), de manera que se evite todo peligro para la correspondencia y los empleados.

2.º Los líquidos, aceites y grasas fácilmente líquidables deberán encerrarse en frascos de vidrio herméticamente cerrados. Cada frasco se colocará en una caja de madera rellena de serrín, algodón ó materia esponjosa en cantidad bastante para que absorba el líquido en caso de romperse el frasco. Por último, la caja misma habrá de ir dentro de un estuche de metal, de madera con tapa atornillada ó de cuero fuerte y grueso.

Cuando se usen trozos de madera perforados que tengan cuando menos 2 1/2 milímetros en su parte más delgada, suficientemente provistos en lo interior de materias absorbentes y con tapa, no será necesario encerrarlos en un segundo estuche.

3.º Las grasas difíciles de liquidar, como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyos transportes ofrecen menos inconvenientes, habrán de colocarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela ó pergamino, etc.), encerrada á su vez en una segunda caja de madera, metal ó cuero fuerte y grueso.

4.º Los polvos secos colorantes se habrán de poner en sacos de cuero, de tela engomada ó de papel engrasado muy consistente, y los no colorantes, en cajas de metal, madera ó cartón, y éstas á su vez se encerrarán en un saco de tela ó pergamino.

5.º Las abejas vivas deberán ir encerradas en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan examinar el contenido.

3. Se admitirán igualmente con la tarifa de las muestras las llaves sueltas, flores frescas cortadas, los objetos de Historia Natural, animales ó plantas disecados ó conservados, ejemplares geológicos, tubos de suero y objetos patológicos, cuyo embalaje y preparación los hayan hecho inofensi-

vos. Estos objetos no pueden ser enviados con un fin comercial, y el embalaje debe estar conforme con las prescripciones generales relativas á las muestras de comercio.

XIX

Impresos de todas clases.

1. Se considerarán como impresos y se admitirán como tales al disfrute de la tarifa reducida que concede el art. 5.º del Convenio, los periódicos y obras periódicas, los libros en rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, las tarjetas de señas, las pruebas de imprenta con sus originales ó sin ellos, los papeles con puntos ó caracteres en relieve para uso de los ciegos, los grabados, las fotografías y álbums que las contengan, las estampas, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, todas las impresiones ó reproducciones obtenidas en papel, pergamino ó cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía ó de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, salvo el calco y la máquina de escribir.

Se asimilarán á los impresos las reproducciones de un ejemplar tipo hecho á mano ó con la máquina de escribir, cuando hayan sido hechas por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.); pero para disfrutar de la tarifa reducida, estas reproducciones habrán de ser entregadas en reja en las oficinas de Correos y en número de 20 ejemplares cuando menos, en un todo idénticos.

2. Quedan excluidos de la tarifa reducida los impresos que lleven cualesquiera signos capaces de constituir un lenguaje convencional, y salvo las excepciones explícitamente autorizadas por este artículo, aquellos cuyo texto se haya modificado después de la tirada.

3. Queda permitido:

a) Indicar al exterior del envío el nombre, razón social, profesión y domicilio del remitente.

b) Añadir á mano, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y Año Nuevo, las señas del remitente y su calidad, así como enhorabuena, felicitaciones, muestras de agradecimiento, pésames ú otras fórmulas de cortesía, expresadas en cinco palabras como máximo, ó por medio de iniciales convencionales (p. f., etc.).

c) Indicar ó modificar en el impreso mismo, á mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha del envío, la firma ó razón social y la profesión, así como el domicilio del remitente y del destinatario.

d) Acompañar á las pruebas corregidas el original y hacer en estas pruebas los cambios y adiciones que se refieran á la corrección, á la forma y á la impresión. En caso de faltar espacio, estas adiciones podrán hacerse en hojas especiales.

e) Corregir también las erratas en los impresos distintos de las pruebas.

f) Tachar ciertas partes de un texto impreso.

g) Señalar por medio de rasgos y subrayar las palabras ó trozos del texto hacia los cuales se desea llamar la atención.

h) Poner ó corregir á pluma, ó por un procedimiento mecánico, las cifras en las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de Bolsa, circulares comerciales y prospectos, así como el nombre del viajante, la fecha y el nombre de la localidad por donde piense pasar, en los avisos de llegada.

i) Indicar á mano en los avisos relativos á las salidas y llegadas de barcos la fecha de éstas, así como los nombres de los buques.

j) Indicar á mano en los avisos relativos á envíos de mercancías la fecha de estos envíos.

k) Indicar en las tarjetas de invitación ó de convocatoria el nombre del invitado, la fecha, objeto y sitio de la reunión.

l) Añadir una dedicatoria á los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, así como acompañarles la factura referente al objeto mismo.

m) En las hojas de pedido ó de suscripción relativas á obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música, indicar á mano las obras que se pidan ú ofrezcan, y tachar ó subrayar el total ó parte de las comunicaciones impresas.

n) Iluminar los figurines, cartas geográficas, etc.

o) Añadir á mano ó por un procedimiento mecánico en los trozos recortados de periódicos y publicaciones periódicas el título, fecha, número y señas de la publicación de donde se hubiere extraído el artículo.

4. Los impresos deberán colocarse bajo faja, en rollo, entre cartones, en estuche abierto por los dos lados ó en sus dos extremos ó en sobre abierto, ó bien simplemente ir doblados de modo que no se disimule la naturaleza del objeto, ó bien, por último, rodeados de un bramante fácil de desatar.

5. Las tarjetas de señas y todos los impresos que tengan la forma y la consistencia de una cartulina sin doblar podrán expedirse sin faja, sobre bramante ó doblez.

6. Las tarjetas que lleven el título de «Tarjeta postal» ó el equivalente de este título en una lengua cualquiera serán admitidas con la tarifa de impresos, con tal que reúnan las condiciones generales estipuladas en el presente artículo para este género de envíos. Las que no se ajusten á estas condiciones se considerarán tarjetas postales y serán tratadas, en consecuencia, á reserva de la aplicación eventual de lo dispuesto en el párrafo 5 del art. XVI del presente Reglamento.

XX

Objetos en grupo.

Se permitirá reunir en un solo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios pero á reserva:

1.º De que cada objeto, considerado aisladamente, no exceda de los límites que le sean aplicables en cuanto al peso y á las dimensiones.

2.º De que el peso total no exceda de dos kilogramos por cada envío.

3.º De que el porte sea cuando menos de 25 céntimos, si el envío comprendiera papeles de negocios, y de 10 céntimos, si se compusiera de impresos y muestras.

(Se continuará.)